

Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES

Treinta (30) de julio de 2021

Referencia : SUCESIÓN INTESTADA
Radicación : 25-438-40-89-001-2020-00066-00
Demandante : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FILIA PERILLA DE CASTILLO
Causante : FILIA PERILLA DE CASTILLO

Se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita a este despacho ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gacheta la inscripción de la Escritura Pública No. 00398 del 15 de febrero de 2021. Al respecto, se estima que esta petición es improcedente dentro del presente trámite liquidatorio, puesto que son trámites administrativos realizados por los herederos al vender sus derechos que le corresponden en esta sucesión, por lo que la inscripción de dicha escritura es de competencia del Registrador quien debe resolver si la inscribe o no. En caso de que se niegue el registro, se deberá notificar la nota devolutiva al interesado quien cuanta con la posibilidad de interponer los recursos de reposición y/o apelación frente a dicha decisión administrativa.

En vista de que el apoderado de la parte demandante aportó la escritura pública No. 0398 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se realizó una venta de derechos y acciones herenciales, el Despacho reconocerá al señor JOSÉ ARTURO MORENO DUQUE CC No. 19.871.275, como cesionario de los derechos y acciones herenciales que le correspondan a los señores SERAFIN CASTILLO PERILLA, GRACIELA CASTILLO PERILLA, FILIA MARLEN CASTILLO PERILLA, ALIRIA CASTILLO PERILLA, CIRLEY JANETH CASTILLO PERILLA, WILSON CASTILLO PERILLA, JULIA PERILLA, KARIN MELISSA CASTILLO AGUIRRE respecto del derecho inscrito del 50% del inmueble identificado con matrícula No. 160-0020160 de propiedad de la causante FILIA PERILLA DE CASTILLO, considerando que dicho reconocimiento no requiere de inscripción de dicha escritura al tratarse de derechos personalísimos que solo le interesa al proceso de sucesiones, más cuando la propiedad aun está en cabeza de la causante, además de que no se está transfiriendo el derecho de dominio.

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, **REQUIÉRASE** al abogado solicitante para que se sirva allegar en el término 5 días el certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión con el fin de determinar si las medidas cautelares decretadas en auto 15 de diciembre de 2020 fueron debidamente inscritas en la matrícula No. 160-0020160, lo anterior, en vista de que en el expediente se advierte nota devolutiva y los oficios de corrección sin prueba de su radicación a la oficina de instrumentos públicos de gacheta.

De conformidad con lo normado en los artículos 42-5 y 132 de CGP, se dejará sin valor ni efecto el numeral séptimo del auto de apertura del juicio sucesoral de fecha 15 de diciembre de 2020, en razón a que la medida de inscripción de la demanda solo es procedente en los procesos declarativos (art. 590 del CGP) y no en los de liquidación cuya medida estas señaladas en los artículos 476 del CGP (norma especial). Aunado a lo anterior, hacer efectiva dicha cautela estaría afectando derechos de tercero en vista de que el bien objeto de sucesión solo corresponde al 50% del dominio de la causante.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MEDINA - CUNDINAMARCA

En vista de que se aportó poder del señor MISAEL CASTILLO PERILLA en favor del abogado ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ, se dispondrá el reconocimiento del heredero y de su apoderado.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que realice, en el término de 30 días, la notificación del auto que abre la sucesión de la señora FILIA PERILLA DE CASTILLO de fecha 15 de diciembre de 2021 a los interesados POLICARPO, CESAR AUGUSTO y DAVID CASTILLO PERILLA, para los efectos previsto en el artículo 492 del CGP.

Así mismo, se niega la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos debió a que las citaciones y comunicaciones que trata el artículo 490 del CGP no han sido acreditadas.

Frente a la petición de nombrar a un curador ad litem a los herederos indeterminados, el Despacho también la negará debido a que en esta clase de trámites liquidatorio no admite dicha figura procesal, pues lo que se pretende es que las personas indeterminadas que se consideren con derecho en esta sucesión comparezcan con la finalidad de que acepte o repudie la herencia.

Atendiendo las solicitudes de la DIAN, se ordena remitir el registro de defunción de la causante y el escrito de la demanda de apertura de la sucesión a la DIAN en vista de que la diligencia de inventarios y avalúos aún no se ha realizado.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (c),

DISPONE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la petición invocada por el apoderado de los herederos reconocidos de FILIA PERILLA DE CASTILLO de ordenar al registrador de gacheta que proceda a la inscripción de la escritura No. 00398 del 15 de febrero de 2021 en el folio matricula del inmueble que conforma el activo de la sucesión.

SEGUNDO: TÉNGASE al señor JOSÉ ARTURO MORENO DUQUE CC. No. 19.871.275 como cesionario de los derechos y acciones herenciales que le correspondan a los señores SERAFIN CASTILLO PERILLA, GRACIELA CASTILLO PERILLA, FILIA MARLEN CASTILLO PERILLA, ALIRIA CASTILLO PERILLA, CIRLEY JANETH CASTILLO PERILLA, WILSON CASTILLO PERILLA, JULIA PERILLA, KARIN MELISSA CASTILLO AGUIRRE respecto del derecho inscrito del 50% del inmueble identificado con matrícula No. 160-0020160 de propiedad de la causante FILIA PERILLA DE CASTILLO, según escritura No. 0398 de fecha 15 de febrero de 2021.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas, **REQUIÉRASE** al abogado solicitante para que se sirva allegar en el término 5 días el certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión con el fin de determinar si las medidas cautelares decretadas en auto 15 de diciembre de 2020 fueron debidamente inscritas en la matrícula No. 160-0020160.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral séptimo del auto de apertura del proceso de sucesión proferido en el proceso de la referencia el día 15 de diciembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

QUINTO: RECONOCER al señor MISAEL CASTILLO PERILLA como heredero de la señora FILIA PERILLA DE CASTILLO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ como apoderado del señor MISAEL CASTILLO PERILLA, en los términos y para los fines indicados en el poder.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que realice, en el término de 30 días, la notificación del auto que abre la sucesión de la señora FILIA PERILLA DE CASTILLO de fecha 15 de diciembre de 2021 a los interesados POLICARPO, CESAR AUGUSTO y DAVID CASTILLO PERILLA, para los efectos previsto en el artículo 492 del CGP.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOVENO: NEGAR la petición de nombrar curador ad litem a los herederos indeterminado.

DÉCIMO: ORDENA remitir el registro de defunción de la causante y el escrito de la demanda de apertura de la sucesión a la DIAN informando que la diligencia de inventarios y avalúos aún no se ha realizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Andres Enciso Molinares
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Medina**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12084076373e0f0540146691db9d43277c1e98ff92195d0d854ec63f1af89570

Documento generado en 30/07/2021 10:56:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

